



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

04 JUL. 2017

G.A.

R-003387

Señor:

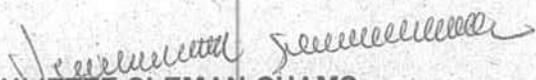
HUMBERTO LUIS PAEZ PEREZ
CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR
Calle 18 N° 34 - 18
Soledad - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000937

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2026-159
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

zapata



26/17
4/3/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000937 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001552 del 21 de Diciembre del 2016, notificado el 14 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció al Centro Médico Comunitario el Porvenir de Soledad - Atlántico, el señor HEBERTO PAEZ PEREZ, identificado con C.C. 8.751.422, actuando en calidad de Coordinador de salud, a cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016. .

Que mediante Oficio de Radicación N° 0002359 del 22 de Marzo de 2017, el señor HEBERTO PAEZ PEREZ, propietario del Centro Médico Comunitario el Porvenir, ubicado en el Municipio de Soledad - Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 0001552 del 21 Diciembre del 2016, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando el recurrente lo siguiente:

PETICION:

"El centro médico comunitario el Porvenir, que funciona en la dirección arriba señalada, es un establecimiento anexo a la Junta de Acción Comunal de nuestro barrio, el cual presta un servicio a la comunidad a un bajo costo, por tratarse de una población vulnerable entre sus aspectos, ya que sus potenciales clientes son personal de escasos recursos, oriundos en su mayoría de zonas geográficamente azotada por la violencia que vive nuestro país, y que no desconocemos los que habitamos en esta latitudes; por lo tanto, consideramos que es lesivo para la comunidad, que la autoridad ambiental le cercene el derecho fundamental a la salud, y por ende, a la vida, que es lo máspreciado que tiene el ser humano, y que se lo debemos al todopoderoso, nuestro Dios.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, nos está emitiendo una tabla general, sin considerar que clase de servicios presta el Centro Medico Comunitario El Porvenir que atiende a una población sui generis por su capacidad económica, nosotros prestamos única y exclusivamente el servicio de consulta externa a unos valores módicos y que a duras penas alcanza para sufragar los gastos esenciales, como los servicios públicos y papelería, esto sin tener en cuenta que el profesional de la salud que atiende, se lleva el 70% del valor de la consulta.

Por lo tanto, no estamos en condiciones de sufragar estos impuestos para seguimiento ambiental decretado por la Corporación, esto conllevaría a cerrar las puertas del Centro Medico comunitario El Porvenir, perjudicando a una población inerte y vulnerable, que carece de recursos propios para acceder a una consulta médica de primer nivel en las clínicas y centros de salud privados por sus horrosos precios, que son inalcanzables para esta población.

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000937 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO."

PETICIÓN:

Por lo anterior solicito a esta Corporación, reconsiderar el valor cobrado ya que, esto puede incidir en el cierre definitivo de un servicio que prestamos a unos valores módicos, y que tienen en cuenta la ley 743 de 2002, debe ser exonerado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

lapob

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000937 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.”

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, al Coordinador del Centro de Salud del Centro Medico Comunitario El Porvenir del Municipio de Soledad – Atlántico, como lo señala el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000009371 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que revisado el expediente N° 2026-159 perteneciente al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares PGIRHS - del Consultorio Médico el Porvenir del Municipio de Soledad – Atlántico, se pudo evidenciar que el valor cobrado corresponde a la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente, encuadrando en este caso al Consultorio médico como usuario de menor impacto.

Dado a la poca afluencia de pacientes y a la poca capacidad económica que tiene el consultorio médico para cancelar los costos de seguimiento ambiental.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Señor HEBERTO LUIS PAEZ PEREZ, esta autoridad ha accedido a evaluar nuevamente el valor cobrado mediante el Auto N°00001552 del 21 de Diciembre del 2016, considerando que es una entidad de primer nivel de servicio en salud, teniendo en cuenta que este consultorio genera menos de 5 kg por mes, debido a que maneja poca afluencia de pacientes, también se debe tener en cuenta la situación económica por la que está atravesando el Centro Medico Comunitario el Porvenir del Municipio de Soledad, Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Que como consecuencia de lo anterior, los otros elementos señalados por la norma para liquidar la tarifa, tales como b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, y c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica, sufrirían un grado de afectación. En igual forma se recuerda que a la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplica un porcentaje por gastos de administración que anualmente fija el Ministerio del Medio Ambiente.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el tramite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000937 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.”

por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que para el caso en concreto, considerando que para la vigencia 2016 el seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categorías A14 y A10); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte considerando que en una misma visita se evalúan los tres instrumentos de control, y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, manteniendo la categoría de usuario de **menor impacto**, correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 50:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A14 + A10)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
MENOR IMPACTO	Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS	70.045,9	216.000	71.511,5	357.557,4

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente acceder a la solicitud de revisión del valor cobrado por seguimiento ambiental al Dr. señor HEBERTO PAEZ PEREZ, identificado con C.C. 8.751.422, actuando en calidad de Coordinador de salud del Centro Médico Comunitario el Porvenir de Soledad – Atlántico, en consecuencia se procederá a modificar el Auto N°00001552 del 21 de Diciembre del 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 0001552 de 21 de Diciembre 2016, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** “El Consultorio Médico Comunitario El Porvenir de Soledad - Atlántico, identificada con Nit 8.751.422, actuando en calidad de Coordinador de Salud el señor HEBERTO PAEZ PEREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuatro cv M/L (\$357.557,4), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

facult.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000937 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0001552 DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE LE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CONSULTORIO MEDICO COMUNITARIO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.”

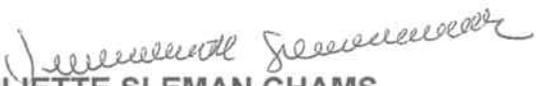
PARAGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 04 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp: 2026-159
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental